



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 054-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

Lima, trece de julio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Giovanna Soledad Villanueva Gamarra contra la resolución número cincuenta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cincuenta y seis, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huanuco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, se atribuye a la magistrada investigada Giovanna Soledad Villanueva Gamarra, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huanuco, haber dispuesto la actualización de la supuesta deuda a favor de los ejecutantes, sin que ello se encuentre ordenado en la resolución que sirve de título de ejecución; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: **i)** El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, **ii)** La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"*; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, la magistrada investigada en su recurso impugnatorio obrante de fojas mil trescientos ochenta y dos a mil trescientos ochenta y ocho argumenta lo siguiente: **i)** Que se ha vulnerado el debido proceso al no haberse emitido resolución debidamente motivada y fundada en derecho, **ii)** Que respecto a la actualización de la deuda, es un tema de criterio jurisdiccional; y **iii)** Que se ha vulnerado el principio de non bis in idem, al imponerse sucesiva o simultáneamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 054-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

una pena y una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento, ya que la recurrente por el hecho de haber admitido la demanda, fue materia de investigación mediante visita judicial, en la que se resolvió declarar su no responsabilidad disciplinaria; **Quinto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que la magistrada investigada emitió los auto admisorios de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, obrante a fojas sesenta y tres en el Anexo A y setenta y tres en el Anexo B, ordenando que la demandada cumpla con pagar a Irene Jordan Santisteban y Macario Ferrer Acosta las sumas de setecientos veinte mil ochocientos noventa y uno nuevos soles, y novecientos cincuenta y un mil doscientos noventa y ocho nuevos soles con cuarenta céntimos, respectivamente, como consecuencia de la interposición de una demanda de ejecución de resolución judicial firme que condena el pago de una suma ilícida; por lo que la recurrente al calificar las referidas demandas invoca el artículo setecientos diecisiete del Código Procesal Civil que señala: *“Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilícida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga. La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro de tercer día, luego de lo cual el Juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada.”*; es decir, que el demandado tenía la oportunidad de observarla dentro del plazo establecido por ley, y luego el magistrado puede aprobarla o desaprobala en decisión debidamente motivada; en tal sentido, no se aprecia que la magistrada investigada haya realizado una actualización de la deuda, por el contrario dicha acción la realizó de acuerdo a las facultades que la ley le concede; **Sexto:** Asimismo, de los argumentos esgrimidos en la resolución materia de pronunciamiento se evidencia que se estaría invadiendo el criterio jurisdiccional asumido por la magistrada sancionada, actuando como ente supranacional o ente revisor, analizando su decisión emitida en el ejercicio de sus funciones, la misma que es independiente y no está sujeta a ningún tipo de interferencia distinta a los medios impugnatorios que las partes pueden interponer u observaciones que puedan realizar; por lo que no se podía analizar los fundamentos de hecho y de derecho, sino la conducta para determinar si esta fue disfuncional que amerita investigación y posterior sanción disciplinaria, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Estado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, que estipula como principio y derecho de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de dicha función y que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Ley de la Carrera Judicial en su artículo cuarenta y cuatro indica que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de procesos. De no respetarse dichas garantías se estaría vulnerando el principio de interdicción de la arbitrariedad, consagrada en el artículo cuarenta y cinco de nuestra Carta Magna donde prescribe que el poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen; **Sétimo:** En esta medida resulta indispensable cautelar la independencia jurisdiccional, ya que de lo contrario se generaría la ruptura de la institucionalidad jurídica de los entes autónomos que integran el sistema judicial peruano como son el Poder Judicial,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 054-2006-HUANUCO (Cuaderno de Apelación)

Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Defensoría del Pueblo, entre otros; lo que es concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto el informe obrante de fojas mil cuatrocientos once a mil cuatrocientos catorce, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número cincuenta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas mil trescientos treinta y ocho a mil trescientos cincuenta y seis, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber a la doctora Giovanna Soledad Villanueva Gamarra, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Lauricocha, Corte Superior de Justicia de Huanuco; la misma que **reformándola** la absolvieron del cargo atribuido en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



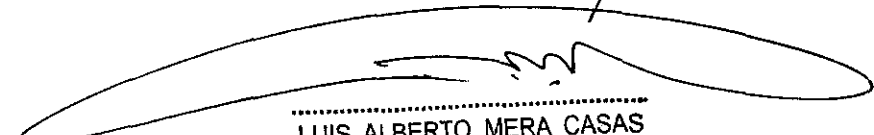

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General